



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
LAS VENTAS DE RETAMOSA**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O VADOS PERMANENTES.**



Índice,

Artículo 1. Fundamentación legal.....	3
Artículo 2. Hecho imponible.	3
Artículo 3. Sujetos pasivos.	3
Artículo 4. Responsables.	3
Artículo 5. Categorías.	3
Artículo 6. Base imponible.	3
Artículo 7. Tarifas y cuota tributaria.	4
Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.....	4
Artículo 9. Devengo.	4
Artículo 10. Periodo impositivo.	4
Artículo 11. Pago.	4
Artículo 12. Normas de gestión.	5
Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.	5
Artículo 14. Reintegro del coste de reparación de daños.....	6
Disposición Derogatoria.	6
Disposición Final.	6



Artículo 1. Fundamentación legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 apartado h del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras o vados permanentes.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza el aprovechamiento especial del dominio público local, obtenido con la entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada de vehículos a los inmuebles a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5. Categorías.

A efectos de determinación de la cuota tributaria regulada en el artículo 7 se establece una única categoría de calles en todo el municipio.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de esta tasa está integrada por una cantidad fija anual determinada tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes.



Artículo 7. Tarifas y cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Vado permanente, para entrada de vehículos a través de la vía pública, cuando la reserva de la vía sea de 3 metros de longitud o inferior, 20 Euros/año.

Dicho vado no permitirá el estacionamiento en la zona de acceso a ningún vehículo, incluidos los pertenecientes al propio titular del vado.

2. No se permiten reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, salvo las paradas para vehículos destinados al servicio de transporte urbano e interurbano y plazas autorizadas.

3. No se aplicará cuota a los estacionamientos para carga y descarga de mercancías, dado su carácter ocasional y esporádico.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 9. Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se produce:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, cuando se otorgue la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. En el supuesto de que se hubiese iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento de su inicio efectivo, con independencia de que se reúnan o no las condiciones exigidas para el otorgamiento de la licencia.

Artículo 10. Periodo impositivo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural,

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas reguladas en el artículo 7 se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles.

Artículo 11. Pago.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas mediante la puesta al cobro del padrón anual del tributo.

2. Las deudas por impago de las cuotas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 12. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su revocación por el Ayuntamiento..

3. La baja surtirá efectos a partir del primer día del año siguiente al de su presentación.

4. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán, sometidas en todo caso y momento a la inspección municipal.

5. Si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al triple de la cuota de incremento de 2 euros regulada en las tarifas anteriores.

6. Estarán sujetas al pago todas las entradas de vehículos con vado permanente en la vía pública, es decir todas aquellas entradas para las cuales se haya modificado la estructura de la acera o bordillo para facilitar el acceso de los vehículos, presumiéndose su utilización o aprovechamiento con dicha finalidad siempre que en las puertas de la finca de la que se trate existan carrilladas, ranuras o rampas para facilitar el acceso de los vehículos, o vallado delimitador de vehículos, o se conste por los servicios municipales el uso o aprovechamiento especial.

7. Las licencias otorgadas quedaran revocadas por el incumplimiento del deber de pago de dos anualidades de la tasa o por razones de interés público, urbanístico y/u ordenación del tráfico, procediéndose, en su caso, por parte del autorizado a la reposición de la acera soportando los gastos que conlleven las obras.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo.



Artículo 14. Reintegro del coste de reparación de daños

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global equivalente al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Disposición Derogatoria.

Se deroga expresamente la anterior Ordenanza de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del primer día del año próximo.

En Las Ventas de Retamosa (Toledo), a 21 de diciembre de 2021